



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 192 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1007-2017
CUT : 166939-2017
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Pachangara
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Pachangara
POLÍTICA : Provincia : Oyón
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Pachangara contra la Resolución Directoral N° 1956-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción imputada.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachangara contra la Resolución Directoral N° 1956-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual: (i) se le sancionó con 5.1 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Huaura sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y, (ii) dispuso como medida complementaria "cierre de las descargas de aguas residuales pecuarias en el plazo de diez (10) días hábiles".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Pachangara solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1956-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1 La imposición de la sanción de 5.1 UIT no se encuentra debidamente motivada por cuanto no se señaló cuáles son los criterios que se utilizaron para calificarla como muy grave.
- 3.2 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza para calificar la infracción como muy grave ha tomado en cuenta hechos que no le fueron comunicados; por lo que no se encuentra acorde a Ley.
- 3.3 La multa de 5.1 UIT es excesiva comparada a la multa de 3.5 UIT impuesta a la Municipalidad Provincial Alcides Carrión, mediante la Resolución Directoral N° 1014-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 19.12.2016, pese a que cometió una infracción más grave al contar con cinco (5) puntos de vertimiento.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 08.09.2016, la Administración Local de Agua Huaura realizó una inspección ocular en la margen izquierda del río Huaura, localidad de Churin, distrito de Pachangara, provincia de Oyón, departamento de Lima, constatando que la Municipalidad Distrital de Pachangara viene realizando vertimientos de aguas residuales en el río Huaura sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo con el detalle que se muestra en el cuadro siguiente:



Descripción	Cuerpo receptor	Ubicación (UTM – WGS84) Punto de salida de la PTAR		Observaciones
		Norte	Este	
Dos (2) tuberías de PVC de 4" y 2" de ø	rio Huaura	8804317	294887	Dos (2) puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Huaura provenientes del establecimiento de servicios de alimentación del terminal terrestre "Máximo Luna Jiménez" y de los SS.HH de la loza Deportiva Municipal
Una (1) tubería de PVC de 12" de ø	rio Huaura	8803949	294876	Un (1) punto de vertimiento de aguas residuales sin tratamiento en el río Huaura provenientes de la localidad de Churin y del Centro Poblado Menor de Ayarpongo
Un (1) canal de concreto trapezoidal	rio Huaura	8804575	294883	Un (1) punto de vertimiento de aguas residuales sin tratamiento, de origen pecuario, en el río Huaura provenientes del Camal Municipal de Pachangara



En el acta de inspección se dejó constancia que esta contó con la participación de representantes de la Municipalidad Distrital de Pachangara, el señor Enrique Osorio Bravo, las señoras Midory Vásquez Jara y Cintia Hidalgo López, Jefes de Servicios Públicos, Área Técnica, Servicios Sociales y Participación Ciudadana; respectivamente.

- 4.2 Con el Informe Técnico N° 016-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 21.10.2016, la Administración Local de Agua Huaura concluyó que habiéndose verificado el vertimiento de aguas residual en el río Huaura sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Pachangara. Se anexaron fotografías en las que se observa los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 08.09.2016.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la Notificación N° 007-2016-ANA-AAA C.F.-ALA.H/KHR de fecha 24.10.2016¹, la Administración Local de Agua Huaura dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Pachangara, de acuerdo con el detalle que se muestra en el cuadro siguiente:

Conducta	Infracción	Norma
Realizar vertimientos de aguas residuales en el río Huaura a través de cuatro (4) puntos de vertimiento.	Realizar vertimientos sin autorización.	Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos
	Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 4.2 Con el Informe Técnico N° 030-2016-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 13.12.2016, la Administración Local de Agua Huaura concluyó lo siguiente:

¹ Del cargo de la Notificación N° 007-2016-ANA-AAA C.F.-ALA.H/KHR se aprecia que esta fue notificada en fecha 02.11.2016; no obstante, la Municipalidad Distrital de Pachangara no presentó descargos.



- a) Se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Pachangara ha realizado vertimiento de aguas residuales en el río Huaura sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Calificó la infracción de la Municipalidad Distrital de Pachangara como muy grave y propuso imponerle una multa de 5.1 UIT, en base a los siguientes criterios:
 - El literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que "no podrán ser calificadas como infracción 'leve' efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reúso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.
 - Los numerales 2 y 3 del artículo 279° del citado Reglamento, señalan que las infracciones calificadas como graves y muy graves oscilan entre los rangos 2.1 UIT hasta 5 UIT, y 5.1 UIT hasta 10 000 UIT, respectivamente.
 - Los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.3 Con el Oficio N° 54-2017-ANA-AAA C.F.-ALA HUAURA de fecha 11.01.2017, la Administración Local de Agua Huaura remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza el expediente que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Pachangara.



4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1956-2017-ANA/AAA-Cañete-Fortaleza de fecha 08.09.2017 y notificada el 25.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza sancionó a la Municipalidad Distrital de Pachangara con 5.1 UIT, por la infracción de las mismas normas que fueron imputadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador y dispuso como medida complementaria "cierre de las descargas de aguas residuales pecuarias en el plazo de diez (10) días hábiles".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.5 Con el escrito ingresado el 12.10.2017 la Municipalidad Distrital de Pachangara interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1956-2017-ANA/AAA-Cañete-Fortaleza, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Pachangara

6.1 El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el realizar vertimientos sin autorización.

Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia hídrica el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2 En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Pachangara por haber realizado vertimientos de aguas residuales en el río Huaura, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- (i) La inspección ocular realizada el 08.09.2016, en la cual la Administración Local de Agua Huaura verificó que la Municipalidad Distrital de Pachangara vierte aguas residuales en el río Huaura sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (ii) Las fotografías contenidas en el Informe Técnico N° 016-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR emitida por la Administración Local de Agua Huaura.
- (iii) La Evaluación técnica efectuada en los Informes Técnicos N° 016-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR y Informe Técnico N° 030-2016-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fechas 21.10.2016 y 13.12.2016, respectivamente, emitidos por la Administración Local de Agua Huaura.

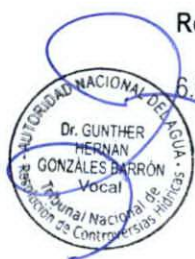
Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza para determinar la sanción impuesta a la impugnante se basó en el Informe Técnico N° 030-2016-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fechas 21.10.2016, detallado en el numeral 4.2 de la presente resolución, conforme se aprecia del quinto considerando de la Resolución Directoral N° 1956-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Asimismo, en el séptimo considerando de la citada Resolución se aprecia la evaluación de los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la clasificación de la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Pachangara, de acuerdo al detalle que se muestra a continuación:

Criterios para la clasificación de la infracción	Descripción
Afectación o riesgo a la salud de la población	La Municipalidad Distrital de Pachangara como encargada de administrar el sistema de saneamiento conoce de las obligaciones contenidas en la normativa aplicable a su sector, y que sus efluentes al tener desechos fisiológicos pueden ocasionar un riesgo en la salud de la población.
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Ha obtenido beneficios económicos debido a que no ha incurrido en los costos por trámites de autorización de vertimiento e instrumentos ambientales.
Impactos ambientales negativos	Implica alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente del entorno del río Huaura antes de la descarga al mar de Huacho.
Gravedad de los daños generados	La descarga de aguas residuales se realizó de manera directa sin tratamiento a la fuente natural de agua, contaminando el recurso hídrico, lo que a su vez genera enfermedades infecciosas de acuerdo a lo señalado por el Organismo Mundial de la Salud (OMS).
Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infractora	"La Municipalidad Distrital de Pachangara ha hecho omisión voluntaria en la comisión de la infracción, debido a que la misma fue cometida 'por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente', en el marco de sus responsabilidades para efectuar la disposición de sus aguas residuales domésticas de su jurisdicción"
Reincidencia	No
Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Gastos que pudiera ocasionar en reparar el daño causado al Estado.



6.3.2 De lo anterior se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza ha motivado su decisión de imponer a la Municipalidad Distrital de Pachangara la multa de 5.1 UIT de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Pachangara ha realizado vertimiento de aguas residuales en el río Huaura, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (ii) La referida infracción no puede ser calificada como una infracción leve, sino como una infracción calificada como grave o muy grave, conforme lo establece el literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- (iii) El desarrollo técnico de los criterios específicos, establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, detallados en el cuadro del numeral precedente.



6.3.3 En consecuencia la imposición de la multa de 5.1 UIT se encuentra debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; desestimándose lo argumentado por la impugnante en este extremo.

6.4 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza para determinar la multa de 5.1 UIT consideró los criterios específicos conforme lo establece el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; no resultando amparable lo argumentado por la impugnante.



En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 Respecto a si la multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Pachangara sería excesiva con relación a la multa impuesta a la Municipalidad Provincial Alcides Carrión, es importante precisar que, los procedimientos administrativos son tramitados de forma independiente y la determinación del monto de la multa obedece a circunstancias particulares ocurridas en el momento de sucedida la infracción, los que podrían considerarse como causales agravantes o atenuantes en aplicación a criterios específicos acordes al principio de razonabilidad.

Tales circunstancias a considerar son, entre otros, el caudal del vertimiento y del cuerpo receptor, la clasificación del cuerpo de agua; en el presente caso se tiene que el río Huaura es de bajo caudal, en consecuencia con menos capacidad de dilución, por lo que resulta más gravoso los vertimientos efectuados en éste, a diferencia de los ríos Colorado y Chaupihuaranga que son más extensos y tienen mayor capacidad de dilución; sobre los cuales la Municipalidad Provincial Alcides Carrión vertió sus efluentes, a los que hace referencia la impugnante.



6.5.2 En tal sentido, siendo que la sanción impuesta a la Municipalidad Provincial Alcides Carrión obedece a otros hechos y circunstancias, conforme se observa de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1014-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 19.12.2016, no puede utilizarse como parámetro de comparación para determinar el monto de la sanción para el presente caso. Por tanto, el argumento de que la multa es excesiva bajo ese sustento, resulta desestimable.

6.6 En consecuencia, evidenciándose que lo alegado por la Municipalidad Distrital de Pachangara no desvirtúa lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en la Resolución Directoral N° 1956-2017-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

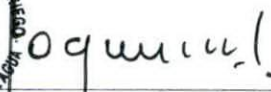
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 196-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachangara contra la Resolución Directoral N° 1956-2017-ANA/AAA-CANETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL